



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 273

Bogotá, D. C., miércoles 21 de mayo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 CÁMARA

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785  
y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2008

Señor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia primer debate **Proyecto de ley número 281 de 2008 Cámara**, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia de la referencia, correspondiente al **Proyecto de ley número 281 de 2008 Cámara**, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones, de iniciativa del Gobierno Nacional, presentado por el Ministro del Interior y de Justicia. Doctor *Carlos Holguín Sardi*.

#### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propuesta por el Ministerio del Interior y de Justicia, pretende modificar parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002, en los asuntos que son considerados problemáticos en su aplicación para la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los puntos neurálgicos del proyecto de ley, los podemos sintetizar de la siguiente manera:

1. Enajenación preferente.
2. Procedimiento para la enajenación de los bienes incautados o comisados.
3. Obligaciones impuestas al sector financiero.
4. Funciones de policía.
5. Disposiciones sobre registro.
6. Bienes escondidos o abandonados.

7. Normas especiales sobre medios de transporte.
8. Intervención de la dirección nacional de estupefacientes.
9. Gastos generados por la extinción de dominio.
10. Contratación.
11. Predios rurales.
12. Sociedades comerciales.
13. Artículos nuevos.
14. Derogatoria.
15. Vigencia.

Estos temas serán desarrollados a continuación, para entender la importancia de cada uno de ellos.

#### EXPLICACION DEL PROYECTO DE LEY Y DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

##### 1. ENAJENACION PREFERENTE

El presente artículo reemplaza al artículo 2° de la Ley 785 de 2002.

Se pretende que la Dirección Nacional de Estupefacientes, enajene **preferentemente** los bienes incautados o comisados desde el momento en que los mismos, sean puestos materialmente a su disposición.

El dinero producto de la enajenación, ingresará a una Subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -Frisco- y será administrado e invertido por el Director Nacional de Estupefacientes, de igual manera en el caso que se encontrare conveniente se podrá utilizar la medida de titularización inmobiliaria.

Si se produce la decisión judicial definitiva que ordene la devolución del bien, se le reconocerá al propietario su precio de venta, el cual si bien no lo establece el texto del proyecto, no obstante ser el sentido del mismo, no podrá ser inferior al avalúo comercial del bien, precisión que se hará en el pliego de modificaciones presentado.

Toda vez que se trata de bienes cuya titularidad a favor de un particular se encuentra en discusión, además de hallarse suspendida la facultad de disposición, además se le reconocerá al propietario los rendimientos que haya producido, descontando el costo de la administración y aquellos que se generen por la venta.

La medida cautelar se sustituirá con los recursos provenientes de la enajenación, de tal manera que si se llegare a producir un fallo a favor del Estado o del particular, esta decisión recaería sobre recursos, que

podrían ser utilizados expeditamente de conformidad con los fines previstos en la normatividad que rige la materia.

Se pretende con esta norma, evitar potenciales gastos para el Estado, como consecuencias de las demandas Contencioso-Administrativas, que vienen interponiendo los particulares por bienes incautados que se devolvían en estado deplorable y que a la fecha suman más de un billón de pesos.

Se advierte que esta es la oportunidad para fortalecer el Fondo para la Reparación de las Víctimas, por lo que me permito proponer una modificación al artículo 1° del proyecto, en el sentido de que además de la destinación que el Consejo Nacional de Estupefacientes le dé a los dineros producto de las ventas, a que se refiere dicho artículo, se fije un porcentaje para fortalecer el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que creó la Ley 975 de 2005, en el porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional.

#### • Venta a entidades públicas

Expresa el texto del proyecto que “la venta directa aplicará para los bienes incautados a las entidades públicas, donde el precio de la venta será el del avalúo comercial”; la redacción en este caso es confusa, por lo cual se procederá a corregirse en el pliego de modificaciones de la siguiente manera:

“La venta directa aplicará para las entidades públicas, donde el precio de venta de los bienes incautados, será el del avalúo comercial.”

De la misma manera, se procederá cuando se trate de oferta de compra de áreas o predios presentada por una entidad pública o cuando los bienes sean requeridos por motivos de utilidad pública o interés social.

Se establece el procedimiento que a de llevarse de la siguiente manera:

Aceptada la oferta por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la entidad adquirente deberá suscribir promesa de compraventa dentro de los diez (10) días siguientes, y pagar como mínimo el veinte (20%) por ciento del precio establecido con la firma de la promesa de compraventa.

Se hace la aclaración en este párrafo que el plazo para el pago del saldo no excederá el cierre de la vigencia fiscal siguiente.

#### • Sustancias controladas

En el evento en que se incautaren sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata junto a la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción.

En el caso que se autorice la destrucción de dichas sustancias, las autoridades ambientales serán las responsables de este procedimiento.

## 2. PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION DE LOS BIENES INCAUTADOS O COMISADOS

Los mecanismos de enajenación se realizarán de conformidad con los procedimientos que aplican para la venta de bienes con extinción de dominio, regulados mediante el Decreto 1170 de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007.

Estos procedimientos son básicamente la venta directa en sobre cerrado, con audiencia pública para la asignación y la subasta pública.

Según informes suministrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la venta de bienes con extinción bajo tales mecanismos ha sido desarrollada con éxito a partir del 2007, alcanzando una cifra que superó los cien mil millones de pesos.

El procedimiento se puede resumir de la siguiente manera:

El Director Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar o disponer de los bienes incautados y comisados. La transferencia de dominio podrá realizarse mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso en vía gubernativa o por escritura pública.

El acto administrativo es procedente cuando la enajenación se realice de contado, caso contrario cuando es financiada se hace a través de escritura pública.

El Director Nacional de Estupefacientes deberá remitir al funcionario judicial de conocimiento del proceso, la solicitud del levantamiento de la medida cautelar adjuntando los originales del acto administrativo o de la escritura pública de enajenación, a efectos de que se ordene mediante auto que no tendrá recurso alguno, el levantamiento de la medida cautelar y el de todos los gravámenes, afectados y limitaciones al dominio, y la sustitución de la misma por otra que recaiga sobre el producto neto de la enajenación, en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la solicitud. Ordenado el levantamiento de la medida cautelar, dentro de los cinco (5) días siguientes el operador judicial deberá remitir el oficio a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Se propone modificar el texto presentado, con el objeto de que se protejan los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en el evento de levantamiento de gravámenes, afectaciones y limitaciones al dominio, como medidas consecuenciales cuando el operador judicial ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar y la sustitución de esta por el producto de la venta.

En ningún caso se podrá realizar la transferencia del dominio antes que el adquirente haya pagado la totalidad del precio de la enajenación, salvo cuando la venta se realice con crédito o leasing otorgado por entidad financiera.

## 3. OBLIGACIONES IMPUESTAS AL SECTOR FINANCIERO

Las entidades financieras públicas, estarán obligadas a dar aperturas de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las sociedades y establecimientos de comercio que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

De la misma manera, las Compañías de Seguros estatales estarán obligadas a expedir todas las garantías que la Dirección Nacional de Estupefacientes exija a sus administradores, sin requisitos adicionales a los que normalmente exige.

La experiencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes en materia de administración principalmente de sociedades incautadas ha sido en la mayoría de los casos de difícil manejo, toda vez que a razón de la proveniencia de las sociedades, las entidades financieras privadas rechazan de plano la prestación de cualquier tipo de servicio financiero que requiera la actividad comercial desarrollada, situación que no permite la administración ni el sostenimiento de una sociedad.

Se prevé la obligación para las entidades financieras oficiales de brindar tales servicios, habida cuenta que la administración radica en cabeza de una entidad estatal o de sus depositarios designados para tal efecto. No es concebible que empresas con volúmenes representativos de movimiento de recursos, se vean en la necesidad de manejarlos en efectivo y sin el acceso a todos los servicios del sistema financiero.

Es de cotidiana necesidad la utilización de tarjetas crédito o débito, la utilización de cuentas bancarias e inclusive la necesidad de préstamos para continuar con la actividad productiva y generadora de empleo.

Se propone que esta obligación se extienda a todas las entidades del Estado que intervengan en actuaciones o trámites relacionados con dineros o bienes que administre la DNE.

## 4. FUNCIONES DE POLICIA

EL Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía administrativa para decretar el lanzamiento cuando los inmuebles rurales o urbanos, establecimientos comerciales incautados, extinguidos o comisados que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros que perjudiquen, limiten o impidan la debida administración o disposición del bien. La Policía deberá prestar el apoyo requerido.

Es importante relevar que en estos casos la acción administrativa sumaria no prescribirá ni caducará para la entidad estatal.

Se propone la creación de un instrumento jurídico ágil que permita la intervención de la entidad administradora para lograr la efectiva tenencia de bienes incautados o con extinción de dominio, que por múltiples patrañas de los ocupantes, en la mayoría de los casos los mismos involucrados en el proceso de extinción o sus allegados, continúan en poder de aquellos, de tal manera que no se vea burlada la actividad del

operador judicial, tanto de la Fiscalía General de la Nación al ordenar la incautación de bienes como de la justicia al declarar la extinción de dominio en desarrollo de la Constitución y la ley, que ha conllevado ingentes esfuerzos y altos costos.

No son pocos los casos en que la DNE se ve imposibilitada para obtener realmente la tenencia del bien y ejercer la administración del mismo.

Si bien se ha dotado a la DNE, a través del Decreto 4320 de 2007 de un procedimiento jurídico para terminar por vía administrativa los contratos de arrendamiento cuyas condiciones no se ajusten a la ley, no se ha previsto un mecanismo para aquellos casos de simple ocupación ni mucho menos un mecanismo expedito para efectivamente recuperar el bien. Es indiscutible la lentitud que conlleva un proceso de restitución de bien inmueble, puede tardar años, inclusive, terminar el proceso de extinción y aún no haber obtenido un fallo que satisfaga la necesidad de administrar los bienes.

Por tales razones resulta indispensable dotar a la Dirección Nacional de Estupefacientes de herramientas con las cuales pueda lograr el cumplimiento de las competencias que la ley le impone.

No obstante lo expuesto, se considera necesario incluir una modificación en el sentido de que las funciones de policía administrativa no sean para decretar el lanzamiento sino para ejecutar la entrega del bien ordenada en la sentencia o la incautación ordenada en el acta de la Fiscalía.

## 5. DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO

Se propone que la Oficina de Registro a la que corresponda el bien objeto de la sentencia de extinción de dominio o el comiso, registre la tradición a favor de la Nación-Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, o del comprador, según el caso; como consecuencia de lo anterior se inscribirá la cancelación de todas las anotaciones que impliquen derecho real principal o accesorio, salvo que en la sentencia sea reconocido un tercero de buena fe exento de culpa.

## 6. BIENES ESCONDIDOS O ABANDONADOS

En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtidos los emplazamientos, y siempre que no aparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará dentro de los diez (10) días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la referida resolución.

Dado que los dineros incautados a efectos de extinción de dominio, encontrados en caletas o escondrijos, deben seguir todas las normas aplicables a la extinción de dominio y estos procesos no se resuelven de manera tan ágil, la norma propuesta procura que, sin violación del debido proceso, toda vez que se surtirán los emplazamientos según lo previsto en la Ley 793 de 2002, y siempre y cuando nadie comparezca para oponerse a la extinción alegando un título o propiedad sobre el dinero o similares, se agilice el trámite para la declaración judicial de la extinción.

De esta manera se cumpliría con toda efectividad y prontitud la posibilidad de retornar a la sociedad, a través del Estado, los beneficios de esos dineros mal habidos y producto de actividades que sólo han causado daño a la comunidad y han afectado la moral social.

## 7. NORMAS ESPECIALES SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE

A los vehículos, motonaves y aeronaves incautados o con extinción de dominio o comiso, cuya venta se realice por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o a través de terceros, se aplicarán las siguientes normas:

1. Los impuestos serán pagados por la Dirección Nacional de Estupefacientes con el producto neto de la venta y hasta el monto de la misma.

Se presenta una modificación al numeral 1, del artículo 7° del proyecto, en el sentido de que los impuestos allí mencionados son los causados con posterioridad a la incautación, ya que los anteriores están regulados en el numeral 2 de dicha norma.

2. Si el medio de transporte hubiere sido destinado provisionalmente, el destinatario provisional estará obligado a pagar los impuestos causados durante el término de la destinación, con base en la certificación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ningún caso, el Estado asumirá el pago de los impuestos causados con anterioridad a la incautación.

3. La persona jurídica que a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes enajene los bienes, expedirá un acta de la audiencia de venta, en donde conste el estado del bien. En caso de chatarra o deterioro total, la DNE certificará que los números de identificación técnica del bien han sido borrados y los registros, identificación y placas, si las hubiere, han sido canceladas, o el denuncia de la pérdida correspondiente que se hubiese presentado.

4. Para la solicitud de cancelación y las anotaciones de rigor en el Registro correspondiente, sólo se exigirá a la Dirección Nacional de Estupefacientes como soporte, el acto administrativo o la escritura pública donde conste la enajenación del bien.

5. Para los bienes que continúen en uso, y que hubieren sido enajenados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, o en su nombre, el acto administrativo o la escritura pública, según sea el caso, constituyen el título traslativo de dominio.

6. En caso de enajenación de vehículos automotores usados, que continúen en circulación, la Oficina de Tránsito expedirá un registro nuevo y efectuará la cancelación del anterior. El adquirente solicitará su inscripción como propietario con el sólo acto administrativo o escritura pública, según fuere el caso.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar provisionalmente vehículos, motonaves y aeronaves para las entidades y órganos que conforman las Ramas del Poder Público y previo cumplimiento de los requisitos que la Dirección Nacional de Estupefacientes establezca para tal efecto. La entidad pública que reciba el vehículo, motonave o aeronave se comprometerá a responder por el mismo, o por su valor depreciado, en caso de que no se decrete la extinción de dominio.

El presente artículo trae una serie de reglas para el caso de las ventas de vehículos, motonaves y aeronaves con extinción de dominio o comiso.

Se pretende solucionar los problemas que en la práctica se vienen presentando con la disposición de dichos bienes, como el pago de impuestos, la constancia sobre el estado de los bienes, la cancelación de las anotaciones en el registro correspondiente, el título de dominio y su registro.

Se destaca la obligación de la Dirección Nacional de Estupefacientes de pagar los impuestos con el producto de la venta que realice, hasta el monto de la respectiva enajenación. Si el bien se hubiere destinado provisionalmente, quien lo tenga a su cargo tendrá la obligación de pagar los impuestos durante todo el tiempo de la destinación.

Cuando una persona jurídica enajene esta clase de bienes a nombre de la DNE tendrá la obligación de levantar un acta en donde conste el estado del bien. Para el caso de las chatarras o deterioro total se presenta en la práctica el problema que las autoridades correspondientes exigen registros y placas, cuando estas han desaparecido. Para salvar este inconveniente se faculta a la DNE para que certifique estos aspectos, lo que facilita la disposición final de los bienes.

Sólo se le podrá exigir a la DNE para las anotaciones y cancelaciones, el acto administrativo o la escritura pública de venta, según sea el caso, que constituyen los títulos de dominio.

Si el bien va a continuar circulando, la Oficina de Registro correspondiente expedirá un registro nuevo y cancelará el anterior. La solicitud del registro se hará con el acto administrativo o la escritura pública, según sea el caso.

## 8. INTERVENCIÓN DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

La Dirección Nacional de Estupeficientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexo de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

En la actualidad la DNE no puede intervenir en los procesos penales por delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexo de estos. El artículo 9° faculta a ese organismo para intervenir en ellos, a fin de obtener el comiso y la extinción de dominio de los bienes que han sido incautados y puestos a su disposición.

Esta propuesta es conveniente porque la DNE como responsable del tema procurará la buena marcha de los procesos penales y la adopción de las medidas que en cada caso convengan.

## 9. GASTOS GENERADOS POR LA EXTINCION DE DOMINIO

Se busca que los gastos que se generen con ocasión del trámite de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes con extinción de dominio o comiso, se pagarán con cargo a los recursos de extinción de dominio o sus rendimientos. La aprobación del presupuesto para tales gastos corresponde al Consejo Nacional de Estupeficientes.

El pago de recompensas reconocidas de conformidad con la ley, en procesos de extinción de dominio se efectuará con el producto de la venta de uno o varios bienes objeto de la delación, o con recursos del Frisco.

Uno de los problemas que se vienen presentando con la administración de los bienes con extinción de dominio o comiso, antes de ser enajenados, es el de mantenerlos productivos, toda vez que su administración demanda una serie de gastos, que si no son atendidos de manera oportuna pueden llevar a la improductividad de los bienes, el despido de personal y el fracaso del negocio.

Por ello se propone que los gastos que se generen durante el trámite de la extinción de dominio o por la administración de los bienes con extinción o comiso, sean pagados con cargo a los recursos de extinción del dominio o sus rendimientos. De esa forma, los mismos recursos de extinción son los que se utilizan para mantener la adecuada administración de esos bienes, lo que resulta lógico y conveniente. En ese caso el presupuesto de tales gastos debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Estupeficientes para darle mayor transparencia a las operaciones.

Esta norma sustituiría el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, que contempla que los gastos generados con ocasión del trámite de extinción de dominio y los que se presenten por la administración de los bienes en el Frisco, deben pagarse con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que ingresen a dicho Fondo. Se debe considerar que en muchas oportunidades esos rendimientos financieros son insuficientes, lo que en la práctica dificulta la adecuada administración de los bienes, antes de procederse a su enajenación. La norma que propone sustituir la existente permitiría utilizar no sólo los rendimientos sino también los recursos de extinción de dominio. Ello aseguraría la productividad de los bienes y la generación de empleo.

## 10. CONTRATACION

Se pretende que con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y procurar su administración, conservación, custodia o enajenación, antes de que se produzca su enajenación, la Dirección Nacional de Estupeficientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos los contratos que estime convenientes.

Los procedimientos para la selección de los contratistas y la celebración de los contratos se regirán por las normas del derecho privado. Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupeficientes deberá publicar como mínimo un aviso

de invitación a presentar propuesta, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad.

Este artículo sustituye el artículo 3° de la Ley 785 de 2002. Se trata de una norma que procura garantizar la productividad y generación de empleo de los bienes incautados.

En la norma que se sustituye se faculta la celebración de contratos de arrendamiento, administración o fiducia. En la propuesta se deja claro que se trata de actuaciones antes de su enajenación, que es la regla general que plantea el proyecto de ley. Además se amplían esas facultades a la celebración de cualquier tipo de contrato, no sólo a los antes mencionados, que convenga a la buena administración de esos bienes antes de su venta.

El procedimiento para la selección del contratista en términos generales se mantiene, con la salvedad que no es necesario obtener un mínimo de tres (3) ofertas, porque prima el principio de adjudicar a la propuesta que sea más favorable para la entidad.

En el parágrafo 1° del proyecto se establece que la DNE, mientras se produce la enajenación del bien, administrará los bienes inmuebles urbanos, a través de lonjas de propiedad raíz, previo proceso de selección reglamentada por la Dirección. Sin duda esta es la mejor manera de procurar la adecuada administración de ese tipo de bienes. En tal caso se tendrán en cuenta los precios del mercado.

Sobre el punto anterior me permito proponer una modificación al inciso 1° del parágrafo 1° de dicho artículo, en el sentido de asignar la facultad de reglamentar las convocatorias públicas a las lonjas de propiedad raíz, a la Consejo Nacional de Estupeficientes y no al Director de la DNE, por la importancia del tema.

Para el caso de los bienes inmuebles rurales, el parágrafo 2° señala que antes de su enajenación dichos bienes se administrarán preferiblemente a través de contratos de arrendamiento, previo avalúo de renta. El depósito provisional es excepcional, y sólo se podrá hacer uso de él, cuando no ha sido posible su arrendamiento. Lo anterior significa que el mandato general es la venta, y sólo provisionalmente, mientras esta se produce se podrá arrendar, y excepcionalmente, cuando no se pueda arrendar, se permitirá el depósito provisional.

Adicionalmente, propongo a la Comisión Primera de Cámara modificar el parágrafo 2° del artículo 10 del proyecto, fijando un plazo al recibo de las ofertas de arrendamiento que permitirían a la DNE proceder facultativamente a designar depositarios provisionales de bienes rurales. Dicho plazo será de 6 meses y no el prudencial que establece el proyecto del Gobierno.

## 11. PREDIOS RURALES

Mediante el artículo 11 del mencionado proyecto de ley, se busca modificar el artículo 134 de la Ley 1152 de 2007. En concreto se modifica el inciso 1° y se añade un inciso a la norma que quedaría como inciso 2°; es por esta razón que se modificará el título del proyecto del presente proyecto de ley, en el sentido de incluir que de igual forma se está modificando la Ley 1152 de 2007.

La Unidad Nacional de Tierras, UNAT, y la Dirección Nacional de Estupeficientes, concertarán la lista de los inmuebles rurales, que será necesario enajenar a efecto de obtener los recursos que permita el saneamiento de los bienes rurales con extinción de dominio o comiso que serán transferidos al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

La Dirección Nacional de Estupeficientes procederá a la venta de los bienes acordados con la Unidad Nacional de Tierras, así como aquellos que le determine la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en razón a que esta entidad estime le es más conveniente su monetización para el cumplimiento de sus objetivos.

Los contratos sobre inmuebles rurales celebrados a cualquier título por la Dirección Nacional de Estupeficientes o sus depositarios, no podrán exceder el término de tres años, y su renovación será precedente siempre y cuando no se haya proferido la sentencia que declare la extinción de dominio o decrete el comiso, y se tenga en cuenta el estado

en el que se encuentre el respectivo proceso. En ningún caso, habrá prórrogas automáticas. Vencido el plazo del contrato, si el tenedor o terceros ocupantes no realizan la entrega, se aplicarán las medidas policivas previstas en la presente ley.

Los contratos celebrados con anterioridad a la incautación, a cualquier título, no podrán ser prorrogados ni renovados, sin perjuicio de que se celebren nuevos contratos con la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo las condiciones que esta determine.

El inciso 1° del artículo 134 de la Ley 1152 de 2007 señala que los bienes materia de extinción de dominio definitiva que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y sean materia de enajenación a entidades públicas deben ser entregados por la Dirección, libres de toda clase de gravámenes, limitaciones y afectaciones al derecho dominio, ocupación, posesión y cualquier forma de perturbación de la propiedad y a paz y salvo por concepto de tributos y servicios públicos. Esta obligación en la práctica es muy difícil que se cumpla porque los bienes presentan toda clase de problemas jurídicos. Se propone que la UNAT y la DNE concierten una lista de bienes inmuebles rurales que deben enajenarse para obtener recursos que permitan la obligación de saneamiento de esos bienes. Si esto no se hace, se seguirán presentando problemas en el traspaso de los bienes que finalmente deben pasar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, de que trata la Ley 975 de 2005.

Esta misma norma les pone un límite temporal de tres (3) años a los contratos sobre inmuebles rurales celebrados a cualquier título por la DNE.

## 12. SOCIEDADES COMERCIALES

El proyecto presentado propone adicionar al artículo 785 de 2002, un parágrafo, el cual predica que cuando la incautación se refiera al ciento por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, a la sociedad misma o a los establecimientos de comercio de esta, las medidas se entenderán que recaen sobre dichas acciones, la sociedad y los establecimientos de comercio, y sobre todos los bienes que conforman el patrimonio social.

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá disponer de alguno o algunos de los bienes para el desarrollo de la actividad social, para lo cual solicitará al operador judicial el levantamiento de la medida cautelar, quien deberá resolver en un plazo de tres (3) días hábiles, en los términos del inciso 2° del artículo 2° de esta ley.

Para la disposición de los bienes se seguirán los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente el presente proyecto y en los estatutos sociales.

En la práctica las sociedades incautadas se están desmembrando, porque si bien las acciones quedan embargadas, los bienes que conforman el activo social terminan siendo objeto de distintas medidas por autoridades diferentes, sin que muchas veces queden bajo la administración de la DNE.

El proyecto establece que el embargo recaerá sobre el 100% de las acciones y sobre los bienes que pertenecen a la sociedad.

Por otra parte, para facilitar la productividad de las sociedades se propone que la DNE pueda disponer de alguno o algunos de esos bienes para el adecuado desarrollo del objeto social; para ello la DNE solicitará al operador judicial el levantamiento de la medida respecto del bien, que deberá resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles.

La venta de esos bienes se hará en los términos previstos en los estatutos de la sociedad.

Esta norma, en nuestra opinión, es conveniente porque evita que se escinda el patrimonio social y se procura la buena marcha de las sociedades y los establecimientos de comercio, que si no cuentan con estas herramientas expeditas fácilmente pueden quebrar y causar graves perjuicios a la productividad y generación del empleo.

La administración debe hacerse como unidad de explotación económica.

## 13. ARTICULOS NUEVOS

Con el objeto de complementar el proyecto de ley presentado, se propone incluir dos nuevos artículos de la siguiente manera:

Propongo un artículo nuevo sobre recompensas, en la lógica de que estas no han sido eficaces por la falta de reserva legal. El texto que presento interpreta de manera práctica una política de retribuciones orientada a obtener resultados eficaces.

Por último, existen unos bienes que el Incoder había entregado de manera provisional a campesinos y desplazados que no deben pasar al Fondo para la Reparación a las Víctimas porque se generaría un problema social. La idea es que pasen al Incoder para que los adjudique a estas familias vía subsidios. Se trata de unos pocos bienes.

## 14. DEROGATORIA

Se pretende derogar el artículo 4° de la Ley 785 de 2002.

Considero viable la derogatoria de esta norma, toda vez que, en lo concerniente a la destinación provisional de vehículos, motonaves y aeronaves para las entidades y órganos que conforman las ramas del poder público, quedó establecida la posibilidad de las asignaciones, en el numeral 7 del artículo 7° del presente proyecto de ley.

Se hace la claridad, en el mencionado artículo, de que la Dirección Nacional de Estupefacientes establecerá los requisitos para la procedencia de estas destinaciones.

## CONCEPTOS EMITIDOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008.

El suscrito ponente del presente proyecto de ley ha solicitado concepto del mismo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Me permito, de esta manera, transcribir los apartes más importantes de los conceptos emitidos por dichas autoridades.

*“La Fiscalía General de la Nación considera de especial relevancia la aprobación del proyecto de ley por el cual se pretenden modificar parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002, toda vez que el objeto del proyecto de ley es fijar un procedimiento que se estableció para la venta de bienes propiedad del Estado contenido en la Ley 1150 y su decreto reglamentario especial para enajenación de bienes del Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y la lucha contra el crimen organizado, adscrito a la Dirección Nacional de Estupefacientes”.*

Por otra parte, la Procuraduría General de la Nación contestó de la siguiente manera:

*“Por consiguiente, la regla general del Procurador consiste en no comprometer su opinión en los proyectos de ley, con el fin de no tener que declararse impedido cuando en virtud del control constitucional, deba emitir el concepto previsto en la Constitución”.*

## PROPOSICION

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 257 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente y adiciona la Ley 951 de 2005, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

*Pedrito Tomás Pereira Caballero,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Bolívar.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 CAMARA

*por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002, la Ley 1152 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 2° de la Ley 785 de 2002 quedará, así:

**Artículo 2°.** *Enajenación preferente.* La Dirección Nacional de Estupefacientes, como administradora de los bienes incautados o comisados, deberá, preferentemente, enajenarlos por el valor del avalúo comercial del bien, desde el momento en que sean puestos materialmente a su disposición, y la medida cautelar que pese sobre los bienes será sustituida

por otra sobre el producto neto de la enajenación, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley.

El dinero producto de las enajenaciones ingresará a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, y será administrado e invertido por el Director Nacional de Estupefacientes, de conformidad con las normas vigentes. Así mismo, se podrá acudir a la titularización inmobiliaria cuando se determine la conveniencia de utilizar dicha modalidad, caso en el que el dinero producto de la venta de títulos tendrá igual destinación.

Cuando se produzca la decisión judicial definitiva que ordene la devolución de un bien, se reconocerá al propietario su precio de venta con los rendimientos financieros, previa deducción a favor del Frisco de los gastos y costos de administración, venta o titularización, en cuyo evento se le entregarán los títulos respectivos.

Declarada la extinción del derecho de dominio o el comiso a favor de la Nación a través del Frisco, los dineros producto de la venta se destinarán por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los fines establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá disponer de los frutos civiles de cada bien y de sus rendimientos para atender todos los gastos requeridos para su conservación, custodia y venta hasta el momento de su enajenación o utilizar para ello recursos del Frisco en los términos y condiciones previstos en el artículo 5° del Decreto 4320 de 2007. El Consejo Nacional de Estupefacientes podrá determinar que un porcentaje de esos dineros pase al Fondo de Reparación para las Víctimas, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. La venta directa aplicará para las entidades públicas, donde el precio de venta de los bienes incautados, será el del avalúo comercial.

De igual forma se procederá cuando se trate de oferta de compra de áreas o predios presentada por una entidad pública, cuando los bienes sean requeridos por motivos de utilidad pública o interés social de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Aceptada la oferta por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la entidad adquirente deberá suscribir promesa de compraventa dentro de los diez (10) días siguientes, y pagar como mínimo el 20% del precio establecido con la firma de la promesa de compraventa. El plazo para el pago del saldo no excederá el cierre de la vigencia fiscal siguiente.

Parágrafo 3°. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental, en el entendido de que la responsabilidad se circunscribe a un control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

**Artículo 2°. Procedimiento para la enajenación de bienes incautados o comisados.** El Director Nacional de Estupefacientes, en virtud de la suspensión del poder dispositivo del titular, podrá enajenar o disponer de los bienes incautados y comisados, administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes. La transferencia de dominio podrá realizarse mediante acto administrativo motivado contra el que no procederá recurso alguno en la vía gubernativa, o mediante escritura pública.

El Director Nacional de Estupefacientes deberá remitir al operador judicial de conocimiento del proceso respectivo, la solicitud del levantamiento de la medida cautelar adjuntando los originales del acto administrativo o de la escritura pública de enajenación, a efectos de que este ordene mediante auto que no tendrá recurso alguno, el levantamiento de la medida cautelar y el de todos los gravámenes, afectaciones y limitaciones al dominio; en estos últimos casos se debe salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, para lo cual la DNE

deberá adoptar las medidas que correspondan. En el mismo auto, el operador judicial ordenará la sustitución de la medida cautelar por otra que recaiga sobre el producto neto de la enajenación, en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la solicitud. Ordenado el levantamiento de la medida cautelar, dentro de los cinco (5) días siguientes, el operador judicial deberá remitir el oficio a la Dirección Nacional de Estupefacientes, junto con el título traslativo de dominio, para que esta proceda a tramitar el registro. El incumplimiento de esta obligación y de los términos previstos en el presente artículo constituirá causal de mala conducta para el operador judicial.

Parágrafo 1°. La enajenación de los bienes incautados o comisados se hará a través de los mecanismos contemplados en la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación relativa a la venta de los bienes del Frisco, no obstante, el precio base de enajenación corresponderá al valor del avalúo comercial del bien.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrá efectuar la transferencia del dominio antes de que el adquirente haya pagado la totalidad del precio de la enajenación, salvo cuando la venta se realice con crédito o *leasing* otorgado por una entidad financiera. Cuando la enajenación se someta a plazo, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá exigir garantía certificada por agencia calificadoras de riesgos.

**Artículo 3°. Servicios obligatorios para entidades estatales.** Las entidades financieras públicas estarán obligadas a dar apertura de cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las sociedades y establecimientos de comercio objeto de administración por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a fin de garantizar el acceso a los servicios financieros. Las compañías de seguros estatales estarán obligadas a expedir todas las garantías que la Dirección Nacional de Estupefacientes exija a sus administradores para el cumplimiento de sus funciones, sin requisitos adicionales a los que normalmente se solicitan para este tipo de operaciones. El cumplimiento de estas obligaciones no podrá generar para la entidad financiera pública o compañía aseguradora estatal ningún tipo de investigación por el origen de los dineros. Así mismo las entidades estatales estarán en la obligación de atender de manera obligatoria los trámites y actuaciones que adelante la DNE relacionados con la presente ley.

**Artículo 4°. Funciones de policía.** El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para ejecutar la entrega del bien ordenada en la sentencia o la medida de incautación dispuesta en acta, cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros que perjudiquen, limiten o impidan la debida administración o disposición del bien. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

En estos casos, la acción administrativa sumaria no prescribirá, ni caducará para la entidad estatal.

El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes practicará la diligencia de entrega del bien, la cual podrá ser ejecutada de la misma manera por su delegado, o por los inspectores de policía, cuando aquel lo solicitare, quienes realizarán la entrega dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**Artículo 5°. Disposiciones sobre registro.** La Oficina de Registro a la que corresponda el bien sobre el que mediante sentencia se declare la extinción de dominio o el comiso, registrará la tradición a favor de la Nación-Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado o el comprador, y en consecuencia inscribirá la cancelación de todas las anotaciones que impliquen derecho real principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes, limitaciones, medidas cautelares o afectaciones al derecho de dominio u otro, salvo que sea reconocido de manera expresa en la sentencia a un tercero de buena fe exento de culpa.

Parágrafo. Frente a los bienes que antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ya exista sentencia declarativa de extinción de dominio o comiso debidamente ejecutoriada, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán en la obligación de efectuar las anotaciones señaladas en el inciso anterior a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 6°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 10 de la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. *Bienes escondidos o abandonados.* En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez (10) días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la referida resolución.

**Artículo 7°.** *Normas especiales sobre medios de transporte.* A los vehículos, motonaves y aeronaves incautados o con extinción de dominio o comiso, cuya venta se realice por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o a través de terceros, se aplicarán las siguientes normas:

1. Los impuestos causados con posterioridad a la incautación serán pagados por la Dirección Nacional de Estupefacientes con el producto neto de la venta y hasta el monto de la misma.

2. Si el medio de transporte hubiere sido destinado provisionalmente, el destinatario provisional estará obligado a pagar los impuestos causados durante el término de la destinación, con base en la certificación que para el efecto expida la Dirección Nacional de Estupefacientes. En ningún caso, el Estado asumirá el pago de los impuestos causados con anterioridad a la incautación.

3. La persona jurídica que a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes enajene los bienes, expedirá un acta de la audiencia de venta, en donde conste el estado del bien. En caso de chatarra o deterioro total, la DNE certificará que los números de identificación técnica del bien han sido borrados y los registros, identificación y placas, si las hubiere, han sido canceladas, o el denuncia de la pérdida correspondiente que se hubiese presentado.

4. Para la solicitud de cancelación y las anotaciones de rigor en el Registro correspondiente, sólo se exigirá a la Dirección Nacional de Estupefacientes como soporte, el acto administrativo o la escritura pública donde conste la enajenación del bien.

5. Para los bienes que continúen en uso, y que hubieren sido enajenados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, o en su nombre, el acto administrativo o la escritura pública, según sea el caso, constituyen el título traslativo de dominio.

6. En caso de enajenación de vehículos automotores usados, que continúen en circulación, la Oficina de Tránsito expedirá un registro nuevo y efectuará la cancelación del anterior. El adquirente solicitará su inscripción como propietario con el solo acto administrativo o escritura pública, según fuere el caso.

7. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinar provisionalmente vehículos, motonaves y aeronaves para las entidades y órganos que conforman las ramas del poder público y previo cumplimiento de los requisitos de la Dirección Nacional de Estupefacientes establezca para tal efecto. La entidad pública que reciba el vehículo, motonave o aeronave se comprometerá a responder por el mismo, o por su valor depreciado, en caso de que no se decrete la extinción de dominio.

**Artículo 8°.** *Intervención de la Dirección Nacional de Estupefacientes.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y conexos de estos,

a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

**Artículo 9°.** Sustitúyase el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, el cual quedará, así:

Artículo 19. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes con extinción de dominio o comiso, se pagarán con cargo a los recursos de extinción de dominio o sus rendimientos. La aprobación del presupuesto para tales gastos corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes.

El pago de recompensas reconocidas de conformidad con la ley, en procesos de extinción de dominio se efectuará con el producto de la venta de uno o varios bienes objeto de la delación, o con recursos del Frisco.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará, así:

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y procurar su administración, conservación, custodia o enajenación, antes de que se produzca su enajenación, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos los contratos que estime convenientes.

Los procedimientos para la selección de los contratistas y la celebración de los contratos se regirán por las normas del derecho privado. Sin embargo, en todo caso, para la selección del contratista la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá publicar como mínimo un aviso de invitación a presentar propuesta, en un diario de amplia circulación nacional o en la página electrónica de la entidad.

La adjudicación del contrato se hará en audiencia pública a la propuesta que resulte más favorable para la entidad. En el evento de presentarse un solo oferente, si su propuesta resultare elegible y sea conveniente para la entidad, el contrato podrá ser adjudicado, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

Tanto en el proceso de selección del contratista como en el de la celebración de los contratos, se deberán exigir las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de ellos.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se produce la enajenación, administrará preferiblemente los inmuebles urbanos puestos a su disposición, a través de lonjas de propiedad raíz, siempre que las haya, seleccionadas mediante convocatoria pública, reglamentada por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los inmuebles urbanos podrán arrendarlos tomando como referencia del valor de arriendo los precios del mercado, sin que se requiera invitación pública para la selección del arrendatario en los términos anteriormente indicados.

En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien inmueble urbano arrendado, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

Parágrafo 2°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se produce la enajenación, administrará, preferiblemente, los inmuebles rurales puestos a su disposición, a través de contratos de arrendamiento, cuyo canon de arrendamiento se determinará con base en un avalúo de renta previamente contratado con una firma especializada en el tema. En el contrato se pactarán las garantías, obligaciones especiales de rendición de cuentas en sede administrativa y multas que determine la Dirección Nacional de Estupefacientes. De todas maneras la escogencia del arrendatario se hará siguiendo las pautas establecidas en el inciso 2° de este artículo.

Si no se reciben ofertas para el arrendamiento en un plazo máximo de 6 meses, se podrán designar depositarios provisionales, quienes administrarán el bien rural en calidad de secuestres, bajo las condiciones que establece la ley y las que determine la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de Mandato o de Encargo Fiduciario.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar, con entidades públicas o privadas, contratos de mandato o de encargo fiduciario de administración sobre los bienes inmuebles o muebles incautados puestos a su disposición.

Si durante la ejecución de los contratos previstos en el presente párrafo se declara en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista para inmuebles urbanos.

**Artículo 11.** Modifíquese el inciso 2° del artículo 134 de la Ley 1152 de 2007, que quedará, así:

La Unidad Nacional de Tierras, UNAT, y la Dirección Nacional de Estupefacientes concertarán la lista de los inmuebles rurales, que será necesario enajenar a efecto de obtener los recursos que permita el saneamiento de los bienes rurales con extinción de dominio o comiso que serán transferidos al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

La Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a la venta de los bienes acordados con la Unidad Nacional de Tierras, así como aquellos que le determine la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en razón a que esta entidad estime le es más conveniente su monetización para el cumplimiento de sus objetivos.

Los contratos sobre inmuebles rurales celebrados a cualquier título por la Dirección Nacional de Estupefacientes o sus depositarios, no podrán exceder el término de tres años, y su renovación será precedente siempre y cuando no se haya proferido la sentencia que declare la extinción de dominio o decrete el comiso, y se tenga en cuenta el estado en el que se encuentre el respectivo proceso. En ningún caso, habrá prórrogas automáticas. Vencido el plazo del contrato, si el tenedor o terceros ocupantes no realizan la entrega, se aplicarán las medidas policivas previstas en la presente ley.

Los contratos celebrados con anterioridad a la incautación, a cualquier título, no podrán ser prorrogados ni renovados, sin perjuicio de que se celebren nuevos contratos con la Dirección Nacional de Estupefacientes, bajo las condiciones que esta determine.

**Artículo 12.** Adiciónase el artículo 5° de la Ley 785 de 2002, con el siguiente párrafo:

Parágrafo 2°. Cuando la incautación se refiera al ciento por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad, a la sociedad misma o a los establecimientos de comercio de esta, las medidas se entenderán que recaen sobre dichas acciones, la sociedad y los establecimientos de comercio, y sobre todos los bienes que conforman el patrimonio social. La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá disponer de alguno o algunos de los bienes para el desarrollo de la actividad social, para lo cual solicitará al operador judicial el levantamiento de la medida cautelar, quien deberá resolver en un plazo de tres (3) días hábiles, en los términos del inciso 2° del artículo 2° de esta ley.

Para la disposición de los bienes se seguirán los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente ley y en los estatutos sociales.

La administración del patrimonio social deberá ser integral, como unidad de explotación económica, que procure la continuidad de la actividad productiva.

Para la disposición de los bienes se seguirán los procedimientos y mecanismos establecidos en la presente ley y en los estatutos sociales.

**Artículo 13.** Se modifica el artículo 6° de la Ley 793 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que denuncie de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 20% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos, dependiendo de la colaboración; cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio, o a petición del Fiscal o la Dirección Nacional de Estupefacientes,

una vez determine la efectividad de la contribución. En ningún caso el particular tendrá la calidad de sujeto procesal o de tercero incidental.

Parágrafo 1°. Cuando la información suministrada verse sobre dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares, la retribución será hasta del 30% del producto del hallazgo. Cuando la información verse sobre hallazgos ubicados en bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el denunciante deberá sufragar los gastos y costos requeridos para la búsqueda de este hallazgo, de acuerdo con el procedimiento que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes para tal efecto. La información correspondiente y los documentos que de ella se deriven tendrán reserva legal.

Parágrafo 2°. La información podrá ser suministrada por el denunciante ante la Dirección Nacional de Estupefacientes en cuyo caso tendrá el carácter de reserva legal. La entidad procederá a la apertura de un expediente administrativo en el que se incluirá la información sobre los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el inicio del trámite de extinción de dominio manifestando que la información proviene de un denunciante reservado, a efecto de que el juez valore y tase la retribución por la contribución suministrada. El pago de la retribución se efectuará por el ordenador del gasto con cargo a los recursos del Frisco y tendrá igualmente el carácter de reservado. La suma obtenida como retribución no generará obligación tributaria alguna.

**Artículo 14.** Modifíquese el párrafo del artículo 133 de la Ley 1152 de 2007, que quedará así:

Parágrafo. Los bienes inmuebles rurales que durante el proceso de extinción fueron asignados provisionalmente por la Dirección Nacional de Estupefacientes al Instituto de Desarrollo Rural, Incoder, y que a su vez fueron entregados provisionalmente por esta Entidad a beneficiarios de reforma agraria, en virtud de lo establecido por la Ley 785 de 2002, serán transferidos al Incoder, si fue declarada la extinción o una vez se declare esta, con el fin de que se adjudiquen definitivamente, a título de subsidio, bajo los procedimientos que para el efecto prevea dicha entidad.

En los demás casos, sólo cuando la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación certifique que ha cesado la necesidad de abastecer el Fondo de Reparación de Víctimas, los inmuebles de que trata este artículo serán trasladados directamente al Incoder.

**Artículo 15. Derogatoria.** Derógase el artículo 4° de la Ley 785 de 2002.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

De los honorables Representantes,

*Pedrito Tomás Pereira Caballero,*  
Representante a la Cámara,  
departamento de Bolívar.

\*\*\*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud POS la entrega de Prótesis Oculares.*

Bogotá, mayo 19 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Doctor Rosero:

**Referencia:** Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 305 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se incluye dentro del *Plan Obligatorio de Salud POS la entrega de Prótesis Oculares.*

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 305 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud POS la entrega de Prótesis Oculares.

El proyecto de ley por el cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud la entrega de Prótesis Oculares busca ampliar la cobertura del Sistema General de Seguridad Social extendiendo la cobertura y el alcance inicial que dio el legislador al Plan Obligatorio de Salud.

#### OBJETIVO DEL PROYECTO

La finalidad del proyecto es considerar y clasificar las prótesis oculares y los elementos protésicos anexos como órtesis en el Plan Obligatorio de Salud con la única finalidad de corregir y suplir defectos funcionales, proteger la salud, la vida y la integridad, garantizando a los ciudadanos el acceso al sistema de salud.

#### JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La motivación principal del proyecto es entregar a las personas que deben utilizar prótesis oculares como causa de una malformación congénita, accidente, lesión, trauma y/o enfermedad, prótesis oculares para su tratamiento médico, con el fin de mejorar la calidad de vida y contribuir a su funcionalidad, y así mismo brindar igualdad de oportunidades en su vida personal, escolar, laboral evitando así cualquier tipo de discriminación que puedan ser objeto estas personas.

La necesidad de ofrecer a los afiliados y beneficiarios del sistema general de seguridad social cobertura integral que propenda por el bienestar en la salud de la población colombiana y garantizar el acceso a los servicios de salud.

#### CONSIDERACIONES DE CARACTER LEGAL

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo Segundo “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” establece lo siguiente:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, **la salud y la seguridad social**...”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

“Artículo 47. El Estado adelantará **una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos**, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

“Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

**El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley**”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

“Artículo 366. **El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado**. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

#### LEGALIDAD DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de ponencia, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992 en cuanto a la iniciativa legislativa como facultad dada en su artículo 140, en su contenido y forma está conforme a lo dispuesto constitucionalmente.

#### CONCLUSION

Conforme a la trascendencia del tema objeto del proyecto de ley presentado ante ustedes honorables representantes ponencia como resultado del estudio jurídico y técnico del proyecto.

El proyecto de ley que se somete a estudio para primer debate del cual fui autor procura la expedición de una ley que amplíe la cobertura y el alcance del Sistema General de Seguridad reglamentando la entrega de prótesis oculares.

#### PROPOSICION

Désele primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara**, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil,  
Representante a la Cámara,  
departamento de Antioquia.

#### TEXTO A CONSIDERACION PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2008

por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, la entrega de prótesis oculares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

#### Principios y finalidad

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, incluyendo en su plan de cobertura la entrega de prótesis oculares a los usuarios que como causa de una malformación congénita, accidente, lesión, trauma y/o enfermedad, requieran de dicho elemento para su tratamiento médico, con el fin de mejorar la calidad de vida y contribuir a su funcionalidad, necesidades y requerimientos.

Artículo 2°. *Alcance y beneficiarios*. La presente ley obliga la entrega de prótesis provisionales o permanentes a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a toda aquella persona que padezca una enucleación ocular que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables en su integración familiar, social, educativa o laboral.

Parágrafo 1°. Serán beneficiarios de la presente ley las personas que por diagnóstico del especialista requieran la colocación de una prótesis ocular en virtud de una necesidad funcional y/o psicológica.

Artículo 3°. *Cobertura*. Tendrán derecho todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social para acceder a la colocación de prótesis oculares.

Artículo 4°. *Sanción*. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso al servicio será sancionado con una multa hasta de 50 smlv.

Artículo 5°. *Inspección, vigilancia y control*. Para garantizar en debida forma los derechos de los usuarios, la Superintendencia de Salud y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud y la defensora del usuario en ejercicio de sus competencias serán las entidades encargadas de la Inspección, Vigilancia y Control, en el acceso y la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud.

Parágrafo 1°. Los organismos de control deberán mantener un registro actualizado de las personas que hacen uso de una prótesis ocular así como de la calidad del producto.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil,  
Representante a la Cámara.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros como los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Ponentes,

*Gema López de Joaquí, Héctor Fáber Giraldo C., Diego Alberto Naranjo E., Ciro Antonio Rodríguez P.*

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108 de mayo 13 de 2008, previo su anuncio el día 6 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 106.

El Secretario General (E),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\*\*\*

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2007 CAMARA

*por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Con el propósito de velar por la seguridad y la comodidad de las personas en los espectáculos deportivos y de coordi-

nar la toma de medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en Colombia.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL EN COLOMBIA

CAPITULO I

### Naturaleza, conformación y funciones

Artículo 2°. *Creación de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.* Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Estará integrada por representantes de cada una de las entidades que participan en la organización y desarrollo de este tipo de espectáculos deportivos y que tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar las directrices en todo lo referente a la creación, implantación y ejecución de estrategias de seguridad, comodidad y convivencia requeridas para tales fines. Dicha comisión estará bajo la tutela del Ministerio del Interior y de Justicia, con la asesoría del ente rector nacional del deporte y su sede será Bogotá, D. C.

Artículo 3°. *Integración de la Comisión.* La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro del Interior y Justicia o su delegado, el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público quien la presidirá.
- El Ministro de Educación o su delegado, el Director de Calidad Básica y Media.
- El Ministro de Cultura o su delegado, el Director de Infancia y Juventud.
- El Director General del Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes o su delegado, el Subdirector Técnico del Sistema Nacional.
- El Director de la Policía Nacional o su delegado, el Subdirector General.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado, el Vicepresidente de Fútbol Profesional o Aficionado.
- EL Director Nacional de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- Representantes de las autoridades locales.
- Representantes de los grupos de aficionados organizados.
- Representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por autoridades locales.
- Representantes de los organismos de Socorro.

Parágrafo. La Comisión Nacional queda facultada para invitar a cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas. Estas entidades invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 4°. *Funciones de la Comisión.* Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia las siguientes:

1. Elaborar e implementar los planes tipo para los escenarios deportivos, en lo relacionado con seguridad, comodidad, logística, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía y las demás que sean necesarias, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación del escenario deportivo.

2. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para el funcionamiento del sistema de vigilancia epidemiológica que promueva la seguridad en el fútbol en Colombia y otros eventos deportivos.

3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos o en su entorno.

4. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones de aficionados a los escenarios deportivos.

5. Promover e impulsar acciones que conduzcan a prevenir la aparición de conductas violentas y fomentar la convivencia en el deporte.

6. Establecer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos y la organización de los eventos, en lo relacionado con la seguridad, la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

7. Promover la expedición de normas conducentes: a la prevención y sanción de los actos de violencia con ocasión de eventos deportivos; a la seguridad y comodidad en la infraestructura de escenarios; a la organización de eventos deportivos; así como a la modernización y reorganización del fútbol en Colombia.

8. Instar a los medios de comunicación, para el manejo pedagógico de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

9. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana y de convivencia en eventos deportivos.

10. Elaborar los protocolos para determinar la categorización de los eventos deportivos, según su riesgo o su nivel de competencia.

11. Elaborar de acuerdo a la categorización de los eventos deportivos protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad para garantizar el normal desarrollo del evento.

12. Determinar el presupuesto que necesita esta comisión para el cumplimiento de las funciones asignadas y por intermedio del Ministerio del Interior y Justicia, solicitar su incorporación en el presupuesto general de la nación, cuando así lo considere la comisión.

13. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales.

14. Fijar las directrices en lo relacionado con lo de su competencia, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las comisiones locales.

15. Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la comisión será ejercida por el Instituto Colombiano del Deporte-Coldeportes y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión.

4. Llevar el archivo documental de la Comisión.

5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

Artículo 6°. *Reuniones.* La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una (1) vez cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

Artículo 7°. *Quórum.* La comisión sesionará válidamente con un mínimo de tres (3) de sus miembros y tomará las decisiones por mayoría simple de los presentes.

## CAPITULO II

### Organizaciones locales

Artículo 8°. *Comisiones locales.* Cada municipio o distrito constituirá la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno local o su delegado.
- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.
- El Director local de la Policía Nacional o su delegado.
- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.
- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.
- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes entidades:

- El administrador de los Escenarios Deportivos de la localidad.
- Representante de los grupos de aficionados organizados.
- El Director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.
- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias privados que participen del evento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

## TITULO III

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9°. *Instalación y funcionamiento.* El Ministerio del Interior y Justicia dispondrá de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en Colombia. Las alcaldías municipales y distritales dispondrán de tres (3) meses a partir de la expedición de la normatividad por parte de la Comisión Nacional, para instalar y poner en funcionamiento su respectiva comisión local.

Artículo 10. *Delegado responsable.* En todos los clubes de fútbol en Colombia se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia, que en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del evento deportivo, atenderá todas las instrucciones que impartan la Comisión Nacional y la Local de seguridad y comodidad en el fútbol en Colombia y deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local y extraordinario cuando esta así lo requiera.

Artículo 11. La Policía Nacional tendrá dentro de sus funciones la creación de una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, destinada a la prevención de aparición de eventos violentos en los estadios de fútbol, en los alrededores de ellos y en brindar seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante las programaciones de partidos de fútbol profesional. Para ello promoverá la institucionalización de acuerdos de convivencia entre la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia y los integrantes de las barras denominadas populares. Igualmente procederá a identificar debidamente a los integrantes de estas barras, con quienes se establecerán los acuerdos de convivencia de los que trata este artículo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Ponentes,

*Zaida Marina Yanet Lindarte, Mauricio Parodi Díaz, Venus Albeiro Silva Gómez.*

### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 14 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108 de mayo 13 de 2008, previo su anuncio el día 6 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 106.

El Secretario General (E),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a particulares la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato alguno, en donde los Entes Territoriales entreguen a particulares el recaudo, la gestión, el cobro coactivo, administración, determinación, discusión, devoluciones, sanciones, incluida su imposición, de los tributos por ellos administrados, salvo los convenios o contratos, cuyo objeto sea exclusivamente recibir el pago de los mismos, celebrados con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con las cooperativas autorizadas para ejercer la actividad financiera vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas, Fogacoop, y con establecimientos comerciales autorizados para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos suscritos con las entidades fiduciarias en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero o como garantía.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito contrato alguno en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelantarán las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigencia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y de los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiesen causado y en ningún caso podrán ser renovados.

Las Entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las Entidades Territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán asumir de oficio y en forma preferente, las investigaciones que sobre esta materia se lleven a cabo.

Artículo 2°. *(Eliminado).*

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes,

*Bernardo Miguel Elías Vidal, Santiago Castro Gómez, Alfredo Ape Cuello Baute.*

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 13 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 105 de 2007**, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 108 de mayo 13 de 2008, previo su anuncio el día 6 de mayo de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 106.

El Secretario General (E),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 273 - Miércoles 21 de mayo de 2008  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2008 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 785 y 793 de 2002 y se dictan otras disposiciones ..... 1

Ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 305 de 2008 Cámara, por medio de la cual se incluye dentro del Plan Obligatorio de Salud POS la entrega de Prótesis Oculares ..... 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004 ..... 10

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 179 de 2007 Cámara, por la cual se crea la Comisión Nacional para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol en Colombia y se dictan otras disposiciones en materia de eventos deportivos ..... 10

Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 105 de 2007 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones ..... 12